



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00325
Inter. 1683

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso EJECUTIVO SINGULAR, formula a través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, representada legalmente por la señora ANA MARIA RAMIREZ GIRALDO, en contra del señor OMAR ANIBAL ALZATE GARCIA, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...2...3...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6..., 7..., 8..., 9..., 10...,11...”

Por su lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Y el artículo 84 indica del CGP:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

A su vez, los incisos 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, son del siguiente tenor:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

1°.- Los hechos y las pretensiones, no son claras respecto de los valores adeudados, pues en los mismos se precisa que el deudor entró en mora en el pago de la obligación desde el día 30 de julio de 2020, existiendo para esa fecha un saldo de capital de \$4.491.193,00, suma sobre la cual se depreca librar mandamiento de pago; no obstante, al verificar el contenido de la tabla de amortización allegada junto al título base de la ejecución, dicho valor no coincide con el que se verifica en dicha tabla, pues en la misma se consigna un valor de \$4.939.170,00 como saldo de la obligación para el día 30 de julio de 2020, por lo que deberá la parte demandante hacer claridad al respecto, informado al despacho, si existieron abonos a la obligación, y de ser así, la fecha en la cual fueron aplicados, los montos de los mismos y el saldo de capital.

2°.- Pese a que se allegó poder, advierte el despacho que, si bien, en principio podríamos decir que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, la realidad es que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que comenzó a regir el día 4 de junio de 2020, es requisito ineludible, que el memorial poder contenga la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la entidad demandante, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser remitido al correo electrónico de este despacho judicial, desde la dirección de correo electrónico inscrita por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderada judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL, en contra del señor OMAR ANIBAL ALZATE GARCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Dga.

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e37150dfaf6052349f948cea33524165c160c02abe7f25539be0a87e7da44db**

Documento generado en 29/11/2021 12:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>